

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY.

#### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los Arsenales de Marina ó en obras de fortificación, caminos y canales dentro de la Península é islas adyacentes, y en cualquiera de los presidios de Africa ó en Ultramar.

Art. 2.º La reclusion temporal se cumplirá en la misma forma que la reclusion perpétua, pero dentro de la Península, de nuestras posesiones de Africa, Islas Baleares y Canarias.

Art. 3.º Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para el mayor, dentro de la Pe-

nínsula é Islas Baleares ó Canarias, ó en alguna de nuestras posesiones de Africa; para el menor, dentro del territorio de la Audiencia que lo imponga, y para el correccional, dentro de la provincia en que tuviese su domicilio el penado, y en su defecto en aquella en que hubiere cometido el delito.

Art. 4.º Las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores solo serán aplicables á los delitos que se cometan despues de la publicacion de esta ley.

Art. 5.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno de su Majestad queda ámpliamente facultado para rebajar el tiempo de la condena á los actuales penados, siempre que estos se conformen con ser trasladados á los presidios de Africa y Ultramar para gozar de aquella rebaja.

Art. 6.º Los sentenciados que por efecto de esta ley sufran su condena en los presidios de Africa ó Ultramar, obtendrán sus licencias con la anticipacion necesaria, segun las distancias, á fin de que al extinguirse aquella se hallen en la Península.

Art. 7.º El Estado podrá utilizar el trabajo de los sentenciados a cadena perpétua ó temporal, aunque las obras se hagan por empresas ó contratas con el Gobierno; pero dependerán exclusivamente de la Administración la subsistencia, régimen y disciplina de los penados.

Art. 8.º El que despues de la publicacion de esta ley quedare sujeto á la vigilancia de la Autoridad, tendrá obligacion de dar cuenta previamente del punto en que desea fijar su domicilio, para obtener la aprobacion de la Autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia; pero si de las disposiciones de esta se creyese agraviado, podrá acudir en queja al Gobernador de la provincia, y de la resolucion de este al Gobierno.

Art. 9.º El Gobierno queda encargado muy particularmente de que respecto a los que estén bajo la vigilancia de la Autoridad se cumplan, no solo las disposiciones establecidas en el art. 42 del Código

penal, sino todas las que á su consecuencia se fijan en la Real orden expedida en 28 de Noviembre de 1849.

Art. 10.º Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

El Ministro de Gracia y Justicia,

LORENZO ARRAZOLA.

#### Ministerio de Marina.

LEY.

#### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran con opcion á los beneficios de la ley de 7 de Julio de 1860 sobre recompensas á los militares inutilizados y familias de los fallecidos en la campaña de Africa:

1.º A los jefes y oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada, Guardias marinas, Oficiales de mar y maestranza, dependientes de máquinas y de viveres, é individuos de la marinería y tropa que forman la dotacion de nuestra Escuadra en el Pacifico, inutilizados ó que en adelante se inutilizaren á contar desde el 14 de Abril de 1864 hasta el dia en que por el Gobierno de S. M. se declare oficialmente terminada la campaña.

2.º A los huérfanos y viudas de los que resultaren fallecidos durante el propio periodo.

3.º A las madres, viudas y padres pobres de los igualmente fallecidos que no dejaren hijos ni viudas.

Art. 2.º El Gobierno hará la declaracion de los derechos que por esta ley se conceden á los jefes, subalternos y soldados de nuestra Escuadra del Pacifico, cuidando de asimilar las clases é individuos en ella comprendidos á las clases y categorías marcadas en la mencionada ley de 7 de Julio de 1860; resolviendo favorablemente á los interesados las dudas que pudiesen ocurrir en la interpretacion y aplicacion de ambas leyes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

YO LA REINA.

El Ministro de Marina,

JOAQUIN GUTIERREZ DE RUBALCABA.

#### Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña ha cabido en suerte dicho premio á Doña Eulalia Prats y Ferrer, hija de Don Juan, soldado del Batallon Franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 27 de Julio de 1866.—El Director general, Esteban Martínez.—Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 27.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de tres hombres cuyas señas se insertan á continuación, los cuales han robado en el sitio denominado Cuesta de Gualo término jurisdiccional del Tomelloso, á unos arrieros la cantidad de 1346 reales en oro y plata y un burro y un macho mular, y si fuesen habidos se remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de Alcazar de San Juan al que pertenece su conocimiento, dándome cuenta. Albacete 31 de Julio de 1866.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

Señas de los tres hombres.

Uno de estatura alta, como de 35 á 40 años: poca barba y entrecana, color oscuro como si su profesion fuera la de calderero, ó hubiera sido ligeramente tiznado, pantalon y chaqueta de paño negro, sombrero fino acanelado y alpargatas. montado en una jaca negra estrellada, armado con una escopeta.

Otro de menos edad, estatura mediana, cara sumida y enjuta. nariz larga, vestido como el anterior, sombrero negro ancho de ala, armado con una pistola y un cuchillo, á pié.

Otro alto, como de 24 á 26 años, nariz larga, poca barba, color bueno aunque oscurecido como el primero; viste con pantalon algo corto y chaqueta á listas, sombrero calañés recogido y alpargatas.

Señas de las caballerías robadas.

Un macho mular de menos de la marca, castaño naranjado, cerrado, belfo, nunca se ha herrado, con dos sobremanos y una rozadura en el costillar.

Un burro cerrado, platero, capon, con una cinchera sobre el lomo.

Otra núm. 28.

Habiéndose extraviado en la villa del Balletero una mula cuyas señas se insertan á continuación, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que si apareciere en sus respectivas jurisdicciones la retengan y lo participen al Alcalde de la mencionada villa, para que pase su dueño á recogerla.

Albacete 31 de Julio de 1866 —

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

Señas que se citan.

Cerril, de dos años de edad, menos de la marca, pelo castaño, hociblanca, bragada y herrada del hocico con una P.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE AGOSTO DEL AÑO ECONOMICO DE 1866 A 1867.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos	SECCION PRIMERA.		TOTAL por capitulos.	TOTAL por secciones.
	GASTOS OBLIGATORIOS.			
	Artículos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
	CAPITULO I.—Administracion provincial.			
		Personal de la Diputacion y Consejo provincial	1200	
		Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos		
1.		Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales	200	
		Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos	125	
2.		Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales		1850
		Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	75	
3.		Material de estas Comisiones		
4.		Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes	250	
5.		Idem de los Médicos de baños y aguas minerales		
6.		Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de		
	CAPITULO II.			
	Servicios generales.			
1.		Gastos de Quintas		2050
2.		Idem de bagajes	200	200
3.		Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial		
4.		Idem de elecciones de Diputados provinciales		
5.		Idem de calamidades públicas		
	CAPITULO III.			
	Obras públicas de carácter obligatorio.			
		Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno		
1.		Material para estas obras		
		Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso		
		Material para estas mismas obras		
2.		Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8,000 almas		
3.		Gastos de construccion de un presidio coreccional en la capital de provincia		
4.		Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales		
	CAPITULO IV.—Cargas.			
1.		Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia		
2.		Pensiones concedidas legalmente		
3.		Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en		
4.		Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion		

5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas, y otras cargas de justicia				
<b>CAPITULO V.—Instrucción pública.</b>					
1.º	Junta provincial del ramo	300			
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza	598			
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros	300			
	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras	215		1488	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	75			
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes				
6.º	Biblioteca provincial				
7.º	Museo provincial				
<b>CAPITULO VI.—Beneficencia.</b>					
1.º	Atenciones de la Junta provincial	600			
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales	1200			
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia	1150			
4.º	Idem id. id. las Casas Expósitos	2550		5500	7238
5.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad				
6.º	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados				
<b>CAPITULO VII.—Correccion pública.</b>					
1.º	Gastos de cárceles				
2.º	Idem de Establecimientos penales				
<b>CAPITULO VIII.—Imprevistos.</b>					
Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	250		250	
<b>SECCION SEGUNDA.</b>					
<b>GASTOS VOLUNTARIOS.</b>					
<b>CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</b>					
Unico	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública				
<b>CAPITULO II.—Carreteras.</b>					
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno				
2.º	Construccion de carreteras que no forma parte del plan general del Gobierno				
<b>CAPITULO III.—Obras diversas.</b>					
Unico	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos				
<b>CAPITULO IV.—Otros gastos.</b>					
Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	75		75	75
<b>SECCION TERCERA.</b>					
<b>GASTOS ADICIONALES.</b>					
<b>CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</b>					
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior				
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores				
<b>TOTAL GENERAL</b>					<b>9363</b>

**Alcaldía constitucional de Casas-Ibañez.**

Don Benito Maria Perez, Alcalde constitucional de la villa de Casas-Ibañez.

Hago saber: Que por renuncia del facultativo electo, ha quedado vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, en cuya virtud y segun lo dispuesto por el Sr. Gobernador, se ha acordado su provision del modo y forma prescritos en el reglamento de 9 de Noviembre de 1864 y bajo las condiciones, á saber:

1.º Como poblacion que consta de 600 vecinos, segun el último censo aprobado y que rige para todos los casos oficiales, conforme al art. 2.º del reglamento citado, es partido de primera clase para la asistencia de familias pobres, con residencia fija en el pueblo.

2.º Su dotacion será de 400 escudos anuales, pagados del Presupuesto municipal y por trimestres vencidos, como prescribe el art. 8.º del reglamento.

3.º Será obligacion del facultativo, asistir gratuitamente en todas sus enfermedades, tanto de medicina como de cirugía, hasta el número de 200 familias pobres, que marca el párrafo segundo del mencionado art. 2.º del reglamento. Para que la asistencia de Cirujia sea tan cumplida como corresponde y evitar toda interpretacion á que puede haber lugar, entiéndese que la parte menor de dicha ciencia, como sangría y demás, será cuenta del facultativo nombrado, remunerar este servicio a la persona que lo preste.

4.ª De la clasificacion de familias pobres, hecha ya en legal forma, se pasará la oportuna lista al facultativo, con expresion de sus casas-habitaciones, para el debido conocimiento, sin perjuicio de rectificaciones que en lo sucesivo haya lugar.

5.º En el caso, que no es de esperar, esceda el número de familias pobres al espresado en la condicion 3.ª se abonará por cada una los 20 rs. que marca dicho reglamento.

6.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 23 del reglamento, pondrá de su cuenta y cargo otro profesor, de la misma clase que le sustituya en ausencia y enfermedades, con residencia fija en el pueblo, y manifestando cual sea, al solicitar del Ayuntamiento las licencias correspondientes. Salvase de esta condicion el caso de encontrarse enfermo el facultativo, cuando no pase de 8 dias, y en el cual podrá valerse de cualquiera de los pueblos inmediatos, para que nunca falte asistencia.

7.º El titular que fuese nombrado para ocupar esta plaza, habrá de cumplir fiel y puntualmente las demás obligaciones, cargo y deberes que impone el reglamento á los de su clase, é impusiera en lo sucesivo las leyes y disposiciones del gobierno.

8.ª El facultativo electo titular, queda en plena libertad de hacer iguales, ya de medicina como de cirugía con las familias restantes del pueblo, no pobres, que son sobre 500. Tambien por razon de ser punto céntrico esta villa, como cabeza de partido judicial siempre puede contar con algunas apelaciones de los pueblos inmediatos; pero con la restriccion que solo le será permitido salir con es-

En Albacete á 6 de Julio de 1866.—V.º B.º—El Gobernador, Donoso.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Felipe Bermejo y Cortés.

te objeto, cuando no haya enfermo de gravedad en esta villa, y á condicion de rregresar en seguida, ó sea sin pernóctar fuera.

9.º El mismo facultativo nombrado, tendrá á su cargo la asistencia e inspeccion sanitaria de las cárceles de partido, percibiendo por ello los 64 escudos anuales, consignados en presupuesto.

10. La provision de la plaza tendrá lugar, segun disponen los articulos 15 al 18 del reglamento.

11. En la escritura de contrato que debe otorgarse al ser aprobado el nom-

bramiento por la superioridad, se consignará la obligacion de servirla hasta 30 de Junio de 1867 con el objeto de arreglarlo, á la época de finar los años económicos que ahora rigen, para la administracion general y municipal.

12. Para el caso de renunciar la plaza, el facultativo, cumplido que sea su contrato, como para renovarle, lo avisará al Ayuntamiento con dos meses de anticipacion, cuando menos, cual previene el articulo 21 del reglamento.

15. La renovacion del contrato se hará por el Ayuntamiento, cuando llegue el ca-

so, con acuerdo é intervencion de los mayores contribuyentes asociados que marca el reglamento.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á la secretaria de este Ayuntamiento, documentadas en la forma que previene el art. 16 del reglamento citado en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Casas-Ibañes 1.º de Julio de 1866.—El Alcalde, Bautista Maria Perez.—Por su mandado, Carlos Cuévas, secretario.

## Alcaldía constitucional de La Roda.

Por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin de la provincia se hallará espuesto en la Secretaria municipal el reparto territorial para 1866 á 67, á fin de que los comprendidos en él reclamen de agravio sobre la aplicacion del tanto por 100.

La Roda 28 de Julio de 1866.—El Alcalde, Gabriel de Arce.—P. S. M., Pedro Onsurba, Srio.

## Contaduría de Hacienda Pública.

### CLASES PASIVAS.

JUNIO DE 1866.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las respectivas clases en el referido mes que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES.	EMPLEOS.	Haber anual.	Causas que han motivado las altas y bajas.	Fechas de las concesiones
<b>ALTAS.</b>				
<i>Montepio militar.</i>				
Doña Gregoria Ayllon y Urriburu	Hija del Capitan Don Elías	250	Por nueva declaracion	Real orden de 1.º de Mayo de este año
<i>Retirados de guerra.</i>				
Francisco Albertos Perez	Soldado	12	Id id. id.	Real orden de 22 de Mayo de este año.
Juan Martinez Navarro	Idem	36	Id. id. id.	Id. de 24 de Abril de id.
Antonio Gomez Perez	Idem	12	Id. id. id.	Id. id. id.
Antonio Muñoz Arenas	Idem	36	Id. id. id.	Id. id. id.
<b>BAJAS.</b>				
<i>Regulares.</i>				
Don Vicente Campo Ortuño	Presbitero	219	Por fallecimiento	Clasificacion de 24 Julio de 1852.
Don Diego Ruiz Carrillo	Corista	146	Por no justificar su existencia	Por rehabilitacion de 1.º de Marzo de 1865.
<i>Retirados de Guerra.</i>				
Alejandro Alarcon Ortiz	Soldado	12	Por fallecimiento	Diploma de 12 de Noviembre de 1862.
José Castillo Guerrero	Idem	12	Por no justificar su existencia	Id. 10 de Octubre de 1860.
Pedro Gomez Martinez	Idem	12	Por id. id. id.	Id. 30 de Setiembre de 1860.
Vicente Lopez Gonzalez	Idem	12	Por id. id. id.	Id. 1.º Marzo de 1849.
Julian Onrubia Sanchez	Idem	12	Definitivo por volver al servicio activo	Id. 31 de Diciembre de 1860.
<i>Jubilados.</i>				
Félix Carrasco Torres	Celador de primera clase de Obras de fortificacion			

Albacete 28 de Julio de 1866.—Luis de Olive.

### SECCION NO OFICIAL.

#### Banco General de Crédito Mútuo.

Príncipe 40, Madrid.

CAPITAL SOCIAL, 500.000.000.

Este Banco, establecido recientemente en la Corte, viene á satisfacer una necesidad tan apremiante en las actuales circunstancias mercantiles, cual es la aportacion de numerario.

Basado en Capitales propios de la sociedad y no admitiendo imposiciones de ninguna clase, se evitan los

inconvenientes de tantas otras sociedades que no contaban con elementos suyos.

Las operaciones á que la sociedad se dedica, es facilitar fondos á las clases siguientes:

Capitalistas.

Comerciantes y Almacenistas.

Mercaderes de Establecimiento abierto y Ambulantes.

Vendedores de todas clases de articulos.

Empleados en actual servicio y pasivos segun su clase y categoria.

Militares en actual servicio y retirados.

Propietarios de fincas rústicas y urbanas fuera y dentro de la Capital.

Labradores con tierras propias ó en arriendo que cosechen cualquier clase de fruto.

Apoderados ó Administradores con representacion debida.

Y los que profesen cualquier clase de industria real y efectiva.

Y por último hará cuantas operaciones se le presenten de alguna importancia.

Los que deseen pormenores, pueden pasar por las oficinas de la sociedad en esta provincia, calle de Albar-deros, número 19, duplicado.

Albacete 12 de Mayo de 1866.—José Diez Ruiz.

#### ANUNCIO.

En esta Capital, calle del Tinte, número 32, se acaba de establecer un taller de grabados en bronce y acero; hace sellos á los Ayuntamientos, Juzgados de primera instancia y de Paz, á precios sumamente arreglados. Tambien graba lápidas de mármol blanco ó negro para nichos mortuorios.

Se admiten encargos en esta imprenta.

ALBACETE.

Imprenta de Joaquín Díaz.